

**ASUNTO ENCOMENDADO**

**Expediente:**

CG-COEPP-CAJ-01/2010

**Promoventes:**

CC. José Narro Céspedes, Pablo Leopoldo Arreola Ortega y Juan Carlos Regis Adame.

**Asunto:**

Reconocimiento de la Comisión Ejecutiva Estatal del Partido del Trabajo en Zacatecas, electa en el Congreso Ordinario del año dos mil cinco.

**Órgano Resolutor:**

Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a través de sus Comisiones de Organización Electoral y Partidos Políticos y de Asuntos Jurídicos.

**Resolución que formula el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a través de las Comisiones de Organización Electoral y Partidos Políticos y de Asuntos Jurídicos, respecto de los diversos escritos presentados por los CC. José Narro Céspedes, Pablo Leopoldo Arreola Ortega y Juan Carlos Regis Adame; así como los que por su naturaleza guardan relación con la presente causa.**

**Antecedentes:**

1. Mediante oficio número PT-ZAC-CPN-009/2010, de fecha seis de febrero del año actual, el Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo en el Estado de Zacatecas, solicitó a esta autoridad administrativa electoral lo siguiente:

“...  
“...

Comparezco ante Usted con el propósito de notificarle la integración de los diversos órganos de Dirección Estatal del Partido del Trabajo vigentes, en el Estado de Zacatecas, electos en el último Congreso Estatal Extraordinario, celebrado el pasado 29 de noviembre de 2009, debidamente acreditados en el Libro de Registro correspondiente del



Instituto Federal Electoral, de lo que se da constancia mediante la certificación emitida por el Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, de fecha 02 de febrero de 2010, de cuya copia simple anexo al presente.

No omito mencionar que en el transcurso de la próxima semana, remitiré a Usted la certificación original, para los efectos legales y administrativos a los que haya lugar.

...

Se adjunta copia fotostática simple de la certificación expedida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, que contiene la integración de los órganos directivos del Partido del Trabajo en el Estado de Zacatecas, documento que consta de tres fojas útiles de frente.

2. Por oficio número PT-ZAC-CPN-011/2010, de fecha nueve de febrero de dos mil diez, el Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo en el Estado de Zacatecas, remitió a esta autoridad electoral la certificación expedida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, relativa a la integración de los órganos directivos del referido instituto político en la entidad, documento que consta de siete fojas útiles, así como la relación de los integrantes de los órganos nacionales de dirección, documento que consta de cuatro fojas útiles.
3. El pasado veintisiete de enero de dos mil diez, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó sentencia en los expedientes identificados con los números SUP-JDC-2638/2008 y SP-JDC-2639/2008, cuyos puntos resolutiveos textualmente señalan:

“... ”

**PRIMERO.** Se decreta la acumulación del expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-2639/2008 al expediente SUP-JDC-2638/2008. Al efecto, glósesse copia certificada de los puntos resolutiveos de esta sentencia en el expediente del juicio acumulado.

**SEGUNDO.** Unica y exclusivamente por lo que hace a Carolina Araceli Sánchez Esparza, en términos de lo expuesto en el considerando cuarto de la presente sentencia, se sobresee el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con el número de expediente SUP-JDC-2639/2008.

**TERCERO.** Se revocan, tanto el Séptimo Congreso Nacional Ordinario del Partido del Trabajo celebrado el veintiséis y veintisiete de julio de dos mil ocho en la Ciudad de México, Distrito Federal, como todos y cada uno de



los actos relacionados, incluidos la convocatoria, los acuerdos y resolutivos adoptados en el mismo.

**CUARTO.** En términos de lo señalado en los considerandos séptimo y octavo de esta sentencia, en las partes materia de análisis, se declaran inconstitucionales los Estatutos del Partido del Trabajo.

**QUINTO.** Se ordena al Partido del Trabajo que, conforme a los lineamientos expuestos en esta ejecutoria y en plena observancia a su libertad de decisión política y derecho a la autoorganización, dentro del plazo de sesenta días naturales contados a partir del quince de julio de dos mil diez, modifique sus estatutos, y, hecho lo anterior, los presente ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral para su aprobación.

Dicho Consejo General deberá dictar la resolución sobre la procedencia constitucional y legal de tales modificaciones en un plazo que no exceda de treinta días naturales contados a partir de la presentación de la documentación correspondiente, en términos de lo establecido en el artículo 38, inciso I), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**SEXTO.** Una vez que el Consejo General del Instituto Federal Electoral apruebe las modificaciones ordenadas, dentro del plazo de noventa días naturales siguientes a que quede firme dicha resolución y con base en los estatutos aprobados, el Partido del Trabajo deberá elegir a los integrantes de sus órganos de dirección nacional.

**SEPTIMO.** Se revoca el registro vigente de los integrantes de los órganos de dirección nacional del Partido del Trabajo, al efecto, tales órganos quedarán integrados conforme lo estaban antes de la celebración del Séptimo Congreso Nacional Ordinario, hasta que el Instituto Federal Electoral registre a los nuevos dirigentes electos sobre la base de los estatutos modificados y aprobados por el Consejo General de dicho Instituto, lo que deberá ocurrir, a más tardar, al finalizar el plazo indicado en el resolutivo anterior.

**OCTAVO.** Tanto el Partido del Trabajo, a través de su Comisión Coordinadora Nacional, como el Consejo General del Instituto Federal Electoral, quedan vinculados a la presente ejecutoria y deberán informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento de la misma en la medida en que se realicen los actos previstos en los resolutivos precedentes.

..."

4. En fecha once de febrero de dos mil diez los CC. José Narro Céspedes, Pablo Leopoldo Arreola Ortega y Juan Carlos Regis Adame, ostentándose como miembros de la Coordinadora Estatal del Partido del Trabajo en Zacatecas, solicitaron al Consejo General esencialmente lo siguiente:



...  
Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14,16,17,35,41,116, fracción IV, y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en correlación con los artículos 14, Fracción IV,38,43, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, así como los artículos 2, 36,37,41,45,47,70 y demás relativos aplicables de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, y como resultado de la Sentencia emitida el pasado veintisiete (27) de enero de dos mil diez (2010) por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente marcado con el número SUP-JDC-2638/2008 y su acumulado SUP-JDC-2639/2008, nos permitimos solicitar lo siguiente:

a).- El reconocimiento, registro y acreditación de los miembros de la Comisión Ejecutiva Estatal legalmente electa en el Congreso Ordinario de referencia.

b).- El reconocimiento, registro y acreditación de los suscritos JOSÉ NARRO CÉSPEDES, PABLO LEOPOLDO AREOLA ORTEGA y JUAN CARLOS REGIS ADAME, miembros de la Comisión Coordinadora Estatal del Partido del Trabajo en Zacatecas, como Dirigencia del Instituto Político que representamos.

c).- Una vez que se reconozca a la Comisión Ejecutiva Estatal y a la Comisión Coordinadora del Partido del Trabajo en Zacatecas como Dirigencia Estatal, de conformidad con los artículos 36,37 numeral 4, 45, numeral 1, fracción VII, 70 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, nos permitimos nombrar como representantes del partido político que pertenecemos ante ese H. Órgano Electoral, al Licenciado Jaime Ramos Martínez y el Licenciado Felipe de Jesús Pinedo Hernández, en su calidad de representante propietario y suplente respectivamente del órgano interno estatal, atendiendo a nuestra facultad de registrar, a los representantes ante los órganos electorales.

d).- A partir de la fecha se señala como domicilio social de los integrantes de la Comisión Coordinadora Estatal y Comisión Coordinadora Estatal del Partido del Trabajo, el ubicado en Calle Genaro Codina número 617, zona centro de esta ciudad de Zacatecas; lo anterior para que surta sus efectos legales correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37, numeral 3 y 47, numeral 1, fracción XVI de la Ley Electoral Vigente en el Estado de Zacatecas.

Para mayor claridad de nuestras peticiones nos permitimos señalar los siguientes:

**ANTECEDENTES:**

**PRIMERO.-** Es el caso que el pasado veintisiete (27) de enero de dos mil diez (2010), la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió sentencia dentro de los autos que integran el



expediente marcado con el número SUP-JDC-2638/2008 y su acumulado SUP-JDC- 2639/2008, en la que entre otros puntos resuelve:

"...**PRIMERO.** Se decreta la acumulación del expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-2638/2008 al expediente SUP-JDC-2638/2008. Al efecto, glósesse copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia en el expediente del juicio acumulado.

**SEGUNDO.** Única y exclusivamente por lo que hace a Carolina Araceli Sánchez Esparza, en términos de lo expuesto en el considerando cuarto de la presente sentencia, se sobresee el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con el número de expediente SUP-JDC-2639/2008.

**TERCERO.** Se revocan, tanto el Séptimo Congreso Nacional Ordinario del Partido del Trabajo celebrado el veintiséis y veintisiete de julio de dos mil ocho en la Ciudad de México, Distrito Federal, como todos y cada uno de los actos relacionados, incluidos la convocatoria, los acuerdos y resolutivos adoptados en el mismo.

**CUARTO.** En términos de lo señalado en los considerandos séptimo y octavo de esta sentencia, en las partes materia de análisis, se declaran inconstitucionales los Estatutos del Partido del Trabajo.

**QUINTO.** Se ordena al Partido del Trabajo que, conforme a los lineamientos expuestos en esta ejecutoria y en plena observancia a su libertad de decisión política y derecho a la autoorganización, dentro del plazo de sesenta días naturales contados a partir del quince de julio de dos mil diez, modifique sus estatutos, y, hecho lo anterior, los presente ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral para su aprobación.

Dicho Consejo General deberá dictar la resolución sobre la procedencia constitucional y legal de tales modificaciones en un plazo que no exceda de treinta días naturales contados a partir de la presentación de la documentación correspondiente, en términos de lo establecido en el artículo 38, inciso I), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**SEXTO.** Una vez que el Consejo General del Instituto Federal Electoral apruebe las modificaciones ordenadas, dentro del plazo de 90 días naturales siguientes a que quede firme dicha resolución y con base en los estatutos



aprobados, el Partido del Trabajo deberá elegir a los integrantes de sus órganos de dirección nacional.

**SEPTIMO.** Se revoca el registro vigente de los integrantes de los órganos de dirección nacional del Partido del Trabajo, al efecto, tales órganos quedaran integrados conforme lo estaban antes de la celebración del Séptimo Congreso Nacional Ordinario, hasta que el Instituto Federal Electoral registre a los nuevos dirigentes electos sobre la base de los estatutos modificados y aprobados por el Consejo General de dicho Instituto, lo que deberá ocurrir, a más tardar, al finalizar el plazo indicado en el resolutivo anterior.

**OCTAVO.** Tanto el Partido del Trabajo, a través de su Comisión Coordinadora Nacional, como el Consejo General del Instituto Federal Electoral, quedan vinculados a la presente ejecutoria y deberán informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento de la misma en la medida en que se realicen los actos previstos en los resolutivos precedentes ..."

**SEGUNDO.-** En tal sentido la Sala Superior en los considerandos de dicho fallo concluyó que los Estatutos del Partido del Trabajo no reúnen los requisitos democráticos como prever procedimientos para la elección de sus dirigentes, por tal motivo resultan anticonstitucionales, por lo que se revoca el Séptimo Congreso Nacional Ordinario del Partido del Trabajo, celebrado el veintiséis (26) y veintisiete (27) de julio de dos mil ocho (2008) en la Ciudad de México Distrito Federal, como todos y cada uno de los actos relacionados, incluidos la convocatoria, los acuerdos y resolutivos adoptados en el mismo, y como consecuencia revocando el registro vigente de los integrantes de los Órganos de Dirección Nacional del Partido del Trabajo, al efecto tales órganos quedaran integrados conforme lo estaban antes de la celebración de Séptimo Congreso Nacional Ordinario.

Los Órganos de Dirección del Partido del Trabajo, serán electos por Congreso Nacional, como lo son la Comisión Ejecutiva Nacional y la Comisión Coordinadora Nacional, pero a su vez valida los Congresos Estatales en el cual se eligen las Comisiones Ejecutivas Estatales y la Coordinadora Estatal, y estos al mismo tiempo a los Congresos Municipales donde de igual forma se eligen Comisión Ejecutiva Municipal y Comisión Coordinadora Municipal donde en estos últimos congresos se eligen a los Delegados que deben participar en el Congreso Nacional quien es el máximo Órgano de Dirección y decisión del Partido del Trabajo.

**TERCERO.** La Resolución en comento también revoca a los Órganos de Dirección Estatal y Municipales dejando de manera provisional a los Órganos que estaban integrados antes de la celebración del VII Congreso Nacional Ordinario, es decir, la Comisión Ejecutiva Estatal y Coordinadora Estatal del Partido del Trabajo en Zacatecas, legalmente electos en el VII Congreso Estatal Ordinario de fecha 19 de julio de 2008, en esta ciudad de Zacatecas, Zacatecas, así como los COMISIONADOS POLÍTICOS

NACIONALES, por lo que los suscritos somos la dirigencia estatal como miembros de la Coordinadora Estatal del Partido del Trabajo en el Estado de Zacatecas hasta en tanto concluyan las elecciones de nuestra entidad para que sean modificados los Estatutos de acuerdo a las observaciones del fallo, que a su vez deben ser ratificados en un Congreso Nacional Ordinario.

Los efectos de la revocación implican que los actos celebrados por la dirigencia nacional sean nulos, en virtud de que se produjeron por autoridades ilegalmente electas, y por tanto, no pueden surtir efectos jurídicos plenos, porque de origen la autoridad partidaria que emitió tales actos no gozaba de facultades para llevarlos a cabo, en función de los vicios que existieron en su designación. Uno de esos actos ilegalmente emitido, fue la designación de un comisionado político para la Ciudad de Zacatecas en fecha..... y que recayó en el C. Saúl Monreal Ávila, así como la convocatoria que en fecha..... emitió la Comisión Ejecutiva Nacional, suscrita por la Coordinadora Ejecutiva Nacional a fin de elegir la dirigencia partidista en el Estado de Zacatecas. Más aún, es necesario decir que la dirigencia que encabeza Saúl Monreal Avila, fue electa sobre una base estatutaria declarada inconstitucional.

Además, atendiendo al principio de la jerarquía de los Órganos de impartición de Justicia en materia Electoral, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es el máximo Órgano de Justicia, y sus resoluciones se encuentran por encima de las resoluciones de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que su criterio debe prevalecer a aquel que se contraponga a él, aunado a ello si la Resolución que se invoca es posterior, derogando los criterios anteriores, por lo que este Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, debe de dar cumplimiento a la Resolución emitida el pasado veintisiete (27) de enero de dos mil diez (2010), por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de los autos del expediente marcado con el número SUP-JDC-2638/2008 y su acumulado SUP-JDC/2639/2008, en los términos señalados por los suscritos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado;

A ESE H. CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS;

PRIMERO.- Se de cumplimiento en todos y cada uno de los términos de la Sentencia de referencia.

SEGUNDO.- Revocar el registro de la Comisión Política Estatal que en cabeza el C. Saúl Monreal Avila

TERCERO.- Se reconozca para todos sus efectos legales, el registro de la Comisión Ejecutiva Estatal electa en el Congreso Ordinario de 2005.

CUARTO.- En consecuencia, se acrediten como representantes ante este H. Órgano Electoral a las personas que se mencionan.

...

5. Mediante escrito de fecha dieciocho de febrero del año actual, los CC. José Narro Céspedes, Pablo Leopoldo Arreola Ortega y Juan Carlos Regis Adame, solicitaron a los Consejeros y Consejeras Electorales del Consejo General de esta autoridad administrativa electoral, lo siguiente:

“...

Que por medio del presente escrito y de la manera más atenta venimos a solicitarle de conformidad con nuestra promoción de fecha once de febrero de dos mil diez, ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, que realizamos ante ese órgano administrativo electoral de Zacatecas, con el propósito de que repongan **nuestros DERECHOS POLÍTICOS-ELECTORALES**, tal y como lo hemos requerido en el escrito de referencia, para que se dé cabal y legal cumplimiento a la resolución que emite el máximo órgano en materia electoral, **“EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN”** bajo el expediente número **SUP-JDC-2638/2008 Y SUP-JDC-2639/2008 ACUMULADOS, EN CONTRA DE LA CELEBRACIÓN DEL SÉPTIMO CONGRESO NACIONAL ORDINARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO, CELEBRADO EN FECHAS 26 Y 27 DEL JULIO DEL 2008, POR MOTIVO DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO**, promovido por nuestro compatriotas **LEOPOLDO VÁZQUEZ, ALEJANDRO ARELLANO HERNÁNDEZ, MIGUEL BESS-OBERTO DIAZ, Y OTROS**, ostentándose como militantes del Partido del Trabajo, toda vez que de la misma se desprende literalmente la determinación de la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, referente a la revocación del Séptimo Congreso Nacional Ordinario del Partido del Trabajo, que se celebró en los días 26 y 27 de Julio del año 2008, incluido los actos que se relacionan, por consecuencia por ser un partido político nacional, y existen en todas las entidades federativas Coordinadoras Estatales y Comisiones Ejecutivas, que dependen del Nacional, no puede desprenderse su autonomía, en todo caso fueran un partido político estatal, situación que no prevalece, y como consecuencia de lo anterior, este órgano local, tiene el deber de dejar sin efectos los nombramientos actuales órganos de dirección nacional y estatal del partido del trabajo, incluyendo desde luego al **COMISIONADO POLÍTICO NACIONAL**, por lo tanto y de acuerdo a los alcances de la sentencia de referencia, se debe invalidar los actos posteriores a los días 26 y 27 de Julio del año 2008, por declararse nulos de pleno derecho.

Por consecuencia, solicitamos además que este Órgano Electoral del Estado de Zacatecas, debe estar y está estrechamente vinculado a complementar las sentencias que han emitido la **H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**, además de que la sentencia a la que hacemos referencia en los párrafos que anteceden donde se revocó la convocatoria mencionada.



*Por lo que anexamos a nuestro ocurso como un hecho superveniente, copia certificada de la resolución que emite EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUSCALIENTES de fecha dieciséis de Febrero de dos mil diez, en donde ordena entre otras cosas que les restituyan a los representantes electorales del Estado de Aguascalientes, que estaban antes del Congreso Nacional celebrado los días 26 y 27 de Julio de dos mil ocho; por derivación solicitamos sean resueltas favorables nuestras peticiones planteadas en el escrito de recepción de fecha once de febrero de dos mil diez y emitan la resolución apegada a Derecho, en donde se debe revocar el registro de la Comisión Política Estatal que encabeza el C. Saúl Monreal Ávila y se nos reconozcan para todos los efectos legales, el registro de la Comisión Ejecutiva Estatal del Partido del Trabajo, electo en el año de dos mil cinco., así como a sus órgano.*

*Así mismo anexamos copia simple debidamente cotejada con su original de la sentencia de referencia, para todos los efectos legales a que haya lugar*

**A USTEDES CIUDADANOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS, Atentamente solicitamos:**

**Primero.-** *Téngase por ofrecida como un hecho superveniente copia certificada de la resolución que emite el Instituto Electoral del Estado de Aguascalientes.*

**Segundo.-** *Téngase por presentada copias simples debidamente cotejada de su original de la Sentencia para cada uno de los consejeros electorales de los expedientes números SUP-JDC-2638/2008 Y 2639/2008 que emite la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.*

**Tercero.-** *Una vez acreditado los extremo legales, solicitamos se dicte resolución reponiendo nuestros derechos políticos-electorales, revocando la designación recaída en el Señor Saúl Monreal Ávila, así como la revocación del representante propietario Señor Aquiles González Navarro y su suplente, al igual que la coordinadora y comisión ejecutiva estatales como todas su comisiones.*

...

Asimismo, adjuntaron copia fotostática simple de una Cédula de Notificación efectuada por el Secretario Técnico del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes y Copia simple de la resolución número CG-R-01/10 emitida por el Consejo General de la referida autoridad electoral.



6. En Sesión Ordinaria de fecha veintidós de febrero de dos mil diez, el Consejo General con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7, numeral 2, fracciones I y V, 19, 28, 29, 30, fracciones I y V de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, determinó turnar los asuntos vertidos en los puntos que preceden, a las Comisiones permanentes de Organización Electoral y Partidos Políticos y de Asuntos Jurídicos, para que de manera conjunta y en ejercicio de sus atribuciones, formularan la resolución que se somete a la consideración de este órgano colegiado.
7. El día veintitrés de febrero del año actual, los ahora promoventes solicitaron a esta autoridad administrativa, que en el ámbito de su competencia y para dar mayor certeza jurídica, solicitara *apoyo jurídico* al Instituto Federal Electoral y al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con relación a los alcances y efectos legales de la ejecutoria recaída en los expedientes SUP-JDC-2638/2008 y SUP-JDC-2639/2008, resueltos el día veintisiete de enero de dos mil diez por la Sala Superior del máximo tribunal de nación en materia electoral.
8. En fecha veintitrés de febrero de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo turnó a las Presidencias de las Comisiones de Organización Electoral y Partidos Políticos y de Asuntos Jurídicos, los escritos de referencia para los efectos conducentes; en dichas Comisiones se ordenó integrar el expediente número CG-COEPP-CAJ-01/2010 y agregar a las constancias en estudio los documentos que por su naturaleza guardan relación con la presente causa.
9. Mediante oficio número IEEZ-01/236/10, de fecha veinticuatro de febrero de dos mil diez, la Consejera Presidenta solicitó a los promoventes copia certificada de la resolución emitida en los juicios números SUP-JDC-2638/2008 y SUP-JDC-2639/2008, así como copia certificada de la convocatoria, acta y acuerdos tomados en el Séptimo Congreso Nacional Ordinario del Partido del Trabajo, celebrado los días veintiséis y veintisiete de julio de dos mil ocho, documentos que no fueron entregados a esta autoridad administrativa electoral, circunstancia que no representa factor determinante para emitir la presente resolución, a efecto de no retardar el presente asunto.
10. En la misma fecha, por oficio número IEEZ-01/237/10, las Comisiones acordaron que por conducto de la Consejera Presidenta se solicitara a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, copia certificada de las ejecutorias recaídas en los juicios para la protección

de los derechos político electorales del ciudadano mencionados en el punto que precede.

11. Mediante oficio número SGA-JA-385/2010, de fecha veinticuatro de febrero de dos mil diez, se notificó a esta autoridad electoral el incidente de aclaración de sentencia respecto a los Juicios para la protección de los derechos político electorales marcados con las claves SUP-JDC-2638/2008 y SUP-JDC2639/2008 Acumulado, en el que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó:

“...

**PRIMERO.** Es procedente el incidente de aclaración de sentencia iniciado con motivo del ocurso presentado por Leopoldo Vázquez, Alejandro Arellano Hernández, Juan Carlos Lara y Armando Ochoa Serrano, respecto de diversos aspectos relacionados con la sentencia dictada el veintisiete de enero de dos mil diez, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con números de expediente SUP-JDC-2638/2008 y SUP-JDC-2639/2008 acumulados.

**SEGUNDO.** Unica y exclusivamente se revocó el registro, entonces vigente, de los integrantes de los órganos de dirección nacional del Partido del Trabajo elegidos en el Séptimo Congreso Nacional Ordinario de ese instituto político, por lo que, en consecuencia, quedaron subsistentes los registros, integración, nombramientos y designaciones concernientes a los órganos de dirección del Partido del Trabajo distintos a los nacionales.

**TERCERO.** Quedan subsistentes todos y cada uno de los actos emitidos durante su gestión por los órganos de dirección nacional del Partido del Trabajo cuyo registro fue revocado, siempre que no hubieran sido impugnados o modificados por otra vía.

**CUARTO.** A partir del veintisiete de enero de dos mil diez, sólo subsistirán los actos realizados por los órganos de dirección nacional del Partido del Trabajo integrados conforme lo estaban antes de la celebración del Séptimo Congreso Nacional Ordinario, quienes, además, continuará en funciones hasta que el Instituto Federal Electoral registre a los nuevos dirigentes nacionales electos sobre la base de los estatutos modificados y aprobados en los términos y plazos precisados en la ejecutoria de mérito.

**QUINTO.** La presente resolución forma parte integrante de la sentencia dictada el veintisiete de enero de dos mil diez en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-2638/2008 y SUP-JDC-2639/2008 acumulados.

*Notifíquese por correo certificado a los promoventes y actores en los juicios primigenios (en virtud de que los ocursoantes no señalaron domicilio para tal efecto en la promoción de mérito y los domicilios señalados originalmente en sus escritos de demanda no están ubicados en el Distrito Federal);*

*personalmente a los terceros interesados en los presentes juicios ciudadanos, en los respectivos domicilios señalados en autos; por oficio, con copia certificada anexa de la presente resolución, a la Comisión Coordinadora Nacional del Partido del Trabajo, al Instituto Federal Electoral y a todas las autoridades electorales estatales del país, administrativas y jurisdiccionales, para los efectos legales a que hubiera lugar; asimismo, por estrados a los demás interesados. Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.*

...

12. Derivado de lo anterior, el Consejo General, a través de sus Comisiones de Organización Electoral y Partidos Políticos y de Asuntos Jurídicos del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, emite la presente resolución de conformidad con los siguientes

#### **Considerandos:**

**Primero.-** El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a través de sus Comisiones de Organización Electoral y Partidos Políticos y de Asuntos Jurídicos, es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos; 38, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 1, 4, 5, 7, numeral 2, fracciones I y V, 19, 23, fracciones I y III, 28, 29, 30, fracciones I y V, 31, fracciones I y IX, 35, fracciones I y IX, 41, fracción IX, 44, fracciones VI y VII, y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

**Segundo.-** Que de los escritos y documentales que integran los autos del expediente que se resuelve, con motivo de las solicitudes formuladas por los CC. José Narro Céspedes, Pablo Leopoldo Arreola Ortega y Juan Carlos Regis Adame, este Consejo General concluye que resulta innecesario analizar el contenido y alcance de los planteamientos formulados por los ahora promoventes, toda vez que los asuntos a dilucidar han quedado precisados por la máxima autoridad jurisdiccional de la nación en materia electoral.

En efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, fijó la postura relacionada con las pretensiones de los promoventes y que se relacionan con los alcances y efectos jurídicos de la ejecutoria recaída en los Juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificados con los número SUP-JDC-2638/2008 y SUP-JDC-2639/2008 acumulados, que tienen que ver directamente con lo siguiente:



- a) Identificación de los actos revocados con motivo de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;
- b) Las consecuencias jurídicas de la declaración de inconstitucionalidad, en las partes que fueron materia de litis, de los Estatutos del Partido del Trabajo; y
- c) Los efectos de la ejecutoria respecto de los actos emitidos por los órganos de dirección nacional cuyo registro se revocó.

Con motivo de lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación precisó en el Incidente de Aclaración de Sentencia de los Juicios anteriormente señalados, que los puntos resolutiveos identificados con los números TERCERO y SÉPTIMO, emitidos en fecha veintisiete de enero de dos mil diez, se falló con dos aspectos concretos:

1) **La revocación del Séptimo Congreso Nacional Ordinario del Partido del Trabajo celebrado el veintiséis y veintisiete de julio de dos mil ocho en la Ciudad de México, Distrito Federal, así como de todos y cada uno de los actos relacionados con el mismo, incluidos la convocatoria, los acuerdos y resolutiveos en él adoptados, y**

2) **La revocación del registro vigente de los integrantes de los órganos de dirección nacional del Partido del Trabajo, es decir, del registro de los dirigentes electos en el congreso nacional también revocado, en la inteligencia de que, a raíz de dicha revocación, los órganos de dirección nacional quedarían integrados conforme lo estaban antes de la celebración del multicitado Séptimo Congreso Nacional Ordinario, hasta que el Instituto Federal Electoral registre a los nuevos dirigentes electos sobre la base de los estatutos modificados de dicho partido político, y aprobados por el Consejo General del mencionado Instituto, lo que deberá ocurrir en el plazo de noventa días naturales previsto y computado en términos de diverso resolutiveo.**

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del incidente de aclaración de sentencia precisó textualmente lo siguiente:

“...  
- *Los asuntos fallados en la ejecutoria objeto de la presente aclaración versaron sobre la impugnación del Séptimo Congreso Nacional Ordinario del Partido del Trabajo y los acuerdos y resolutiveos adoptados en el mismo, como la elección de dirigentes nacionales y ciertas modificaciones a sus documentos básicos, por tanto, **la revocación ordenada sólo se ocupó de la integración de los órganos de dirección nacional de dicho partido político;***

**- No fue materia de la litis ni de la sentencia de mérito, algún otro procedimiento de elección de órganos de dirección de ese instituto político fuera de los nacionales, por ende, dicha ejecutoria dejó intocadas dichas dirigencias distintas a las nacionales y los correspondientes registros ante las distintas autoridades u órganos electorales locales o federales;**

**- La ejecutoria se limitó a revocar el registro entonces vigente de los dirigentes nacionales, es decir, el registro de los dirigentes nacionales electos en el séptimo congreso nacional ordinario, sin revocar, afectar, invalidar o modificar los actos que dicha dirigencia realizó durante su gestión, en consecuencia, quedan subsistentes todos y cada uno de los actos efectuados por la dirigencia precisada, y**

*- A fin de evitar que, por efectos de tal revocación, el Partido del Trabajo quedara acéfalo en su dirigencia nacional, a partir de la emisión de la ejecutoria, es decir, del veintisiete de enero de dos mil diez, sus órganos de dirección nacional quedan integrados por quienes ocupaban tales cargos antes de la celebración del multicitado séptimo congreso nacional ordinario, en la inteligencia de que, a partir de tal fecha, veintisiete de enero de dos mil diez, sólo serán subsistentes los actos realizados por dicha integración, la cual continuará al frente del partido político hasta que el Instituto Federal Electoral registre a los nuevos integrantes de los órganos de dirección nacional electos conforme a los estatutos modificados y aprobados en los términos y plazos ordenados en la propia sentencia.*

...

En ese tenor, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación aclaró los alcances y efectos jurídicos de los puntos resolutivos tercero y séptimo de la sentencia dictada el veintisiete de enero de dos mil diez en los expedientes SUP-JDC-2638/2008 y SUP-JDC-2639/2008 acumulados, al determinar que:

a) Sólo fue revocado el registro, entonces vigente, de los integrantes de los órganos de dirección nacional;

b) Quedan subsistentes todos y cada uno de los actos realizados durante su gestión por los órganos de dirección nacional cuyo registro fue revocado, **siempre que no hubieran sido impugnados o modificados por otra vía;**

c) A partir de la emisión de la ejecutoria de mérito, es decir, del veintisiete de enero de dos mil diez, los órganos de dirección nacional del Partido del Trabajo quedan integrados conforme lo estaban antes de la celebración del Séptimo Congreso Nacional Ordinario;

d) A partir del veintisiete de enero de dos mil diez, sólo subsistirán los actos realizados por la integración de los órganos de dirección nacional precisada en el punto anterior, aunado a que esta última continuará en funciones hasta que el Instituto Federal Electoral registre a los nuevos dirigentes nacionales electos sobre la base de los estatutos modificados y aprobados en los términos y plazos precisados en la sentencia de mérito;

e) **No fue objeto de la ejecutoria algún otro proceso de selección de integrantes de órganos de dirección del Partido del Trabajo distinto a los nacionales, ni su registro ante las autoridades u órganos electorales locales o federales, por lo que subsisten los nombramientos, designaciones y registros correspondientes, y**

f) **La ejecutoria no revocó, afectó, invalidó o modificó algún otro registro o acto de órgano de dirección del Partido del Trabajo.**

Bajo ese orden de ideas, este Consejo General concluye que las solicitudes formuladas por los CC. José Narro Céspedes, Pablo Leopoldo Arreola Ortega y Juan Carlos Regis Adame se tornan en inatendibles e improcedentes por actualizarse los elementos siguientes:

1. Que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación precisó los efectos y alcances jurídicos en la sentencia dictada en los Juicios para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano números SUP-JDC-2638/2008 y SUP-JDC-2639/2008.
2. Que de conformidad con los autos que integran el expediente CG-COEPP-CAP-PT-01/2009 integrado con motivo de la acreditación del Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo en el Estado de Zacatecas, a fojas 072 a la 117, se contiene el Acta de la Sesión Extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo, celebrada el veintinueve de enero de dos mil nueve, en la que se desarrolló en los puntos de orden del día, entre otros, el análisis de la situación del Partido del Trabajo en el Estado de Zacatecas; discusión y en su caso, aprobación de la propuesta de nombramiento del Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo en Zacatecas.
3. Que la designación del Comisionado Político Nacional en el Estado de Zacatecas, fue confirmada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la Sala Regional correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, con cabecera en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, en el Juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano marcado con la clave SM-JDC-77/2009.



En ese contexto, precisados los alcances y efectos jurídicos de los Juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano SUP-JDC 2638/2008 y SUP-JDC-2639/2008 acumulados por parte de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y de las constancias que conforman autos, este Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas determina que continúa subsistente la acreditación del C. Licenciado Saúl Monreal Ávila, como Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo en el Estado de Zacatecas, en virtud de lo siguiente:

a) La designación del Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo en el Estado de Zacatecas se desarrolló en la Sesión Extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo, celebrada el veintinueve de enero de dos mil nueve y no en el Séptimo Congreso Nacional Ordinario del Partido del Trabajo, desarrollado los días veintiséis y veintisiete de julio de dos mil ocho.

b) Que por disposición de la máxima autoridad jurisdiccional de la nación en materia electoral, queda subsistente dicha designación de Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo en el Estado de Zacatecas, toda vez que dicho nombramiento se sometió a la jurisdicción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano número SM-JDC-77/2009, y no fue revocado o modificado por la Sala Regional correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, con cabecera en la ciudad de Monterrey, Nuevo León.

En esa tesitura, lo conducente es no entrar al estudio de fondo de las pretensiones de los promoventes y dejar subsistentes con todos sus efectos jurídicos la designación del referido Comisionado Político Nacional.

Por lo anterior, toda vez que obra en autos del expediente que se resuelve, la certificación expedida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, en la que consta la integración de los órganos directivos del Partido del Trabajo en esta entidad federativa electos en el Congreso Estatal Extraordinario, celebrado el pasado veintinueve de noviembre de dos mil nueve, este órgano electoral determina procedente registrar en el libro correspondiente las estructuras siguientes:



ORGANO DIRECTIVO	NOMBRE	CARGO
<b>COMISION EJECUTIVA ESTATAL</b>	C. SAUL MONREAL AVILA	MIEMBRO
	C. GUILLERMO HUIZAR CARRANZA	MIEMBRO
	C. FILOMENO PINEDO ROJAS	MIEMBRO
	C. CESAR DERAS ALMODOVA	MIEMBRO
	C. ALFREDO FEMAT BAÑUELOS	MIEMBRO
	C. SAMUEL REVELES CARRILLO	MIEMBRO
	C. GREGORIO SANDOVAL FLORES	MIEMBRO
	C. GEOVANA DEL CARMEN BAÑUELOS DE LA TORRE	MIEMBRO
	C. AQUILES GONZALES NAVARRO	MIEMBRO
	C. LENIN DE HARO GONZÁLEZ	MIEMBRO
	C. ADRIANA MÁRQUEZ SÁNCHEZ	MIEMBRO
	C. LUIS HUGO NUÑO BERMÚDEZ	MIEMBRO
	C. GRACIELA NUÑEZ BERMÚDEZ	MIEMBRO
	C. JOSE DE JESUS SERRANO	MIEMBRO
	C. CALIXTA MARTÍNEZ VÁZQUEZ	MIEMBRO
	C. ANA MARÍA IBARRA VEGA	MIEMBRO
	C. TEODORO CAMPOS MIRELES	MIEMBRO
	C. JOSÉ DE JESÚS VILLAGRANA RAMÍREZ	MIEMBRO
	C. EUGENIO SAÉNZ HERNÁNDEZ	MIEMBRO
	C. JOEL VILLAGRANA ALONZO	MIEMBRO
C. GABRIELA PINEDO MORALES	MIEMBRO	
C. PEDRO GARCÍA RIVERA	MIEMBRO	
C. MARTÍN FIBELA HERNÁNDEZ	MIEMBRO	
C. FRANCISCO CRUZ BRIANO	MIEMBRO	

ORGANO DIRECTIVO	NOMBRE	CARGO
<b>COMISION EJECUTIVA ESTATAL</b>	C. HUMBERTO PINEDO DEL REAL	MIEMBRO
	C. GUILLERMO REYES	MIEMBRO
	C. JAIME URIEL CHÁVEZ BELTRAN	MIEMBRO
	C. ANGEL PALACIOS RAUDALES	MIEMBRO
	C. CARLOS DE AVILA BARRIOS	MIEMBRO
	C. GERARDO QUEZADA GRACIA	MIEMBRO
	C. LUIS HERRERA LAMAS	MIEMBRO
	C. RANULFO HUERTA BRIONES	MIEMBRO
	C. PEDRO URIEL ALATORRE MUÑOZ	MIEMBRO
	C. GERARDO DE ÁVILA GONZALEZ	MIEMBRO
	C. BIBIANA ELIZALDE	MIEMBRO
	C. HECTOR MENCHACA MEDRANO	MIEMBRO
	C. MARIA DE JESUS LÓPEZ	MIEMBRO
	C. JESUS AGUAYO RENDÓN	MIEMBRO
	C. BENJAMÍN MEDRANO QUEZADA	MIEMBRO
	C. RENATA RODRÍGUEZ	MIEMBRO
	C. NORMA CRISTINA MARTÍNEZ MIRELES	MIEMBRO
	C. JAVIER CABRAL HERNÁNDEZ	MIEMBRO
	C. ALEJANDRO GALICIA SOTO	MIEMBRO
	C. LEOPOLDO RIVERA GÓMEZ	MIEMBRO
C. MANUEL DE JESÚS GONZALEZ ALVARADO	MIEMBRO	

ORGANO DIRECTIVO	NOMBRE	CARGO
<b>COMISION COORDINADORA ESTATAL</b>	C. SAUL MONREAL AVILA	MIEMBRO
	C. GUILLERMO HUIZAR CARRANZA	MIEMBRO
	C. FILOMENO PINEDO ROJAS	MIEMBRO
	C. CÉSAR DERAS ALMODOVA	MIEMBRO
	C. ALFREDO FEMAT BAÑUELOS	MIEMBRO
	C. SAMUEL REVELES CARRILLO	MIEMBRO
	C. GREGORIO SANDOVAL FLORES	MIEMBRO
	C. GEOVANA DEL CARMEN BAÑUELOS DE LA TORRE	MIEMBRO
	C. AQUILES GONZÁLEZ NAVARRO	MIEMBRO
<b>COMISION ESTATAL DE GARANTIAS JUSTICIA Y CONTROVERSIAS</b>	C. JUAN GARCÍA PÁEZ	PROPIETARIO
	C. CIRO EDUARDO RIVERA GARZA	PROPIETARIO
	C. CARLOS IGNACIO ORTIZ SÁNCHEZ	PROPIETARIO
	C. HERMELINDA FLORES GARCÍA	PROPIETARIO
	C. ROSALINDA ESPARZA	PROPIETARIO
	C. JESÚS MENDOZA SANCHEZ	PROPIETARIO
	C. MARCELINO RODARTE HERNANDEZ	PROPIETARIO
	C. SALVADOR GOMEZ ALDABA	SUPLENTE
	C. ULTIMINIO GONZÁLEZ BAÑUELOS	SUPLENTE
C. EDUARDO RODRÍGUEZ JIMÉNEZ	SUPLENTE	
<b>COMISION ESTATAL DE CONTRALORIA Y FISCALIZACION</b>	C. SIMÓN MONTES	PROPIETARIO
	C. EFRAÍN RAMÍREZ HUIZAR	PROPIETARIO
	C. ROBERTO RAMÍREZ CARRILLO	PROPIETARIO
	C. LOURDES LARA	SUPLENTE
	C. SERGIO ARAIZA ESPARZA	SUPLENTE
	C. EFRAÍN NÚÑEZ GARCÍA	SUPLENTE

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 1, 4, 5, 7, numeral 2, fracciones I y V, 19, 23, fracciones I y III, 28, 29, 30, fracciones I y V, 31, fracciones I y IX, 35, fracciones I y IX, 41, fracción IX, 44, fracciones VI y VII, y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas se

**Resuelve:**

**PRIMERO:** Este órgano colegiado determina con base en lo resuelto por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación en los Juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificados con los números SUP-JDC-2638/2008 y SUP-JDC-2639/2008 en fecha veintisiete de enero de dos mil diez, así como en el incidente de Aclaración de Sentencia de fecha veinticuatro de febrero de dos mil diez recaído en los referidos juicios y en lo desarrollado en el Considerando Segundo de esta Resolución, que la designación y acreditación del Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo en el Estado de Zacatecas es firme para todos los efectos legales.



**SEGUNDO:** Son inatendibles e improcedentes los escritos de fechas once, dieciocho y veintitrés de febrero de dos mil diez, presentados por los Ciudadanos José Narro Céspedes, Pablo Leopoldo Arreola Ortega y Juan Carlos Regis Adame.

**TERCERO:** Se ordena a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Partidos Políticos de la Junta Ejecutiva de esta autoridad administrativa electoral, proceda al registro, en el libro correspondiente, de las estructuras partidistas referidas en la parte final del Considerando segundo de la presente resolución para que surta los efectos legales correspondientes.

**CUARTO:** Notifíquese la presente resolución conforme a derecho.

Dada en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a los once días del mes de marzo del año dos mil diez.

MD. ~~Leticia Catalina Soto Acosta~~

Lic. Juan ~~Siris Santoyo de la Rosa~~

~~Consejera Presidenta~~

Secretario Ejecutivo